Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 457

REFERECNCIA	: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACION
DEMANDANTE	: YOLI JOHANA MIRANDA GARCÍA, en representación de su menor hija DANIELA MIRANDA GARCÍA
DEMANDADO	: NILSON FABIÁN ÁVILA ZÚÑIGA
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2022-00189-00
RESUMEN	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

Señala el numeral primero del artículo 386 del C.G.P. lo siguiente: *"La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código."*

Que la parte demandante, en el escrito de la demanda, no hace alusión a la causal por la cual se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente de conformidad con el artículo 6 de la Ley 75 de 1968 por medio del cual se establecen dichas causales. Sin embargo, de la narrativa de los fundamentos fácticos, se podría inferir como tal, la número cuatro de dicho artículo, miremos:

"(...) 4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.
Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.
En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma

época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo. (...).”

En el caso concreto, la parte demandante omitió indicar en el cuerpo del escrito de la demanda, la causal bajo la cual se fundamenta la misma, por tal razón, se le requiere para que proceda de conformidad con lo establecido en las normas ya referidas.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LÀ PATERNIDAD – FILIACION instaurada por la señora YOLI JOHANA MIRANDA GARCÍA, en representación de su menor hija DANIELA MIRANDA GARCÍA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Continuará representado los intereses de la amparada en pobreza dentro del presente asunto el Dr. OSCAR MARIO DUQUE GAVIRIA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 176.074 del C. S. de la J., de conformidad con el artículo 151 del C.G.P. en concordancia con el artículo 154 del C. G. P. y el auto interlocutorio No. 299 del 30 de junio de 2022 de esta judicatura.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 084 fijado hoy 07/09/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario